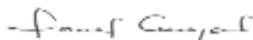


INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 no corren términos por la Jornada de Protesta de Asonal y Paro Nacional convocado por las Centrales Obreras del País. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho para proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fabiola Riascos Gamboa vs. Colpensiones. Rad. 2017-00281-00.

AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora allega el certificado de la empresa de correo con la constancia de devolución de la citación enviada para notificación de la litis Nubia Moreno, en la que se indica que en la dirección se desconoce a la destinataria y solicita su emplazamiento, sin embargo, observa el Juzgado, no se anexa al correo la prueba cotejada de que trata el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Así las cosas se

DISPONE

Antes de emplazar a la señora NUBIA MORENO, requiérase a la parte actora allegue la prueba cotejada del documento enviado a la misma.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

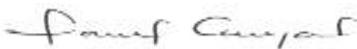
Código de verificación:

205e82d0e3ca4012a18d1013bbd96ec1786fba74545b5931099155d2fca8292

Documento generado en 18/05/2021 10:56:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Eva Achurry Guevara vs. Colpensiones. Litis activos Herederos indeterminados del causante Leonardo Quiceno Nieto. Rad. 2018-00050-00

INTERLOCUTORIO No. 755

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la curador ad litem designada a los herederos indeterminados del causante LEONARDO QUICENO NIETO, se notificó del auto admisorio y en debida forma, dentro del término de ley, recorrió el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la curador ad litem designada a los herederos indeterminados del causante LEONARDO QUICENO NIETO.

2.-Señalase el día **9 de noviembre de 2021 a la 1:00 p.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a

través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

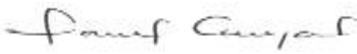
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514f3a381c83b80b55687066132e9b62a07693ac1bfd74fe83a542ef9548f2ad**
Documento generado en 18/05/2021 09:59:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Teresa Duarte Moreno vs. Colpensiones. Litis por activa Edith Peña Salazar. Rad. 2018-00052-00.

INTERLOCUTORIO No. 754

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que el curador ad litem designado a la litisconsorte EDITH PEÑA SALAZAR, se notificó del auto admisorio y en debida forma, dentro del término de ley, recorrió el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de la litisconsorte EDITH PEÑA SALAZAR, representada por curador ad litem.

2.-Señalase el día **9 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

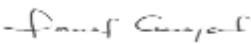
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874c9a2ae41a544831730e21a4d60578eb515edaa78a393d5798f97fa4353db0**
Documento generado en 18/05/2021 10:03:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Domingo Olave Muñoz vs. Colpensiones. Rad. 2018-00076-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 744

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa se encuentra pendiente reprogramar la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS, pero en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7874854c92c1c0a663495e7db20ed1094902674afcce30159b7022b545d50428

Documento generado en 20/05/2021 01:33:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y el presente asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenny López Sanchez vs. Porvenir S.A. Rad. 2018-00108-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 711

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la accionantes allega la citación enviada a la convocada en litis, con la constancia de la empresa de correo de que la misma no vive ni labora en la dirección a donde fue remitida la comunicación y solicita su emplazamiento.

Por ser procedente lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se designará curador ad litem a JOSELIN TATIANA LOPEZ ROJAS y se ordenará su emplazamiento, el cual se hará mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-Designar como curador ad litem de JOSELIN TATIANA LOPEZ ROJAS, citada al proceso como litisconsorte de la parte activa, a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernandez, quien puede ser localizada en la 316 259 8462. Comuníquese la designación.

2.-Ordenar el emplazamiento de JOSELIN TATIANA LOPEZ ROJAS, quien ha sido citada al proceso como litisconsorte de la parte activa.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de JOSELIN TATIANA LOPEZ ROJAS y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante. (j|co)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

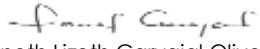
Código de verificación:

b6f23a7d5a417323231dc66cc0aeb80d8d45f6c747dff92f3f7da7211df4aae2

Documento generado en 18/05/2021 11:05:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Marciana Varela Juli vs. Porvenir S.A. y otro. Rad. 2018-00230-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 705

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa se encuentra pendiente reprogramar la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS, pero en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jlc)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

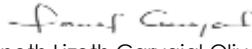
Código de verificación:

0d881fb574f265c1be2c83cb32f365ff7c4c7b3d71419c59dcdcdd5b7db6a040

Documento generado en 18/05/2021 11:11:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sandra Milena Victoria vs. Cartones del Valle del Cauca y Cia. Rad. Rad. 2018-00251-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 712

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa se encuentra pendiente reprogramar la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS, pero en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jlc)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d303b3c6452f4ecb2a0baa2e02e8136cfe8f76cad60ea1eb5d41c366798be7fe

Documento generado en 18/05/2021 11:13:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Campo Elías Paspur Solarte vs. Servicios Integrales Cardona SAS y José Fuanier Cardona Jaramillo. Rad. 2018-00495-00.

INTERLOCUTORIO No. 759

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que el curador ad litem designado a la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, recorrió el traslado; así las cosas, observándose que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva, representada por curador ad litem.

2.-Señalase el día **10 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c89c54670950131851098c50fe27d9f86061c234dcd76e485626b4d56738f3**
Documento generado en 18/05/2021 12:46:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexa solicitud de terminación del proceso y registro de defunción de la demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elvia María Alvarez de Abadía vs. vs. Colpensiones. Rad. 2018-00552-00

AUTO DE SUSTANCIACION 720

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora allega el certificado de defunción de la señora ELVIA MARIA ALVAREZ y solicita la terminación del proceso, en tal sentido, es necesario requerir a la profesional del derecho aclare su escrito, toda vez que la forma de finalización del proceso es por antonomasia la sentencia o anormalmente por conciliación, transacción o desistimiento.

(Jlco)

CUMPLASE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

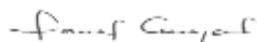
Código de verificación:

3e30d999205a02b3a0f2daa557e0a568e45a2131cdf887897cfd35f4c0711250

Documento generado en 18/05/2021 11:21:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la curadora ad litem contestó la demanda sin notificarse personalmente del auto admisorio.. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021, la Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Daniel Felipe Mena Quesada vs. Esimed S.A. Rad. 2018-00585-00

AUTO DE SUSTANCIACION 721

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado lo actuado se observa que la curadora ad litem designada a la demandada allegó escrito de contestación, sin haber sido notificada de la demanda, no siendo en consecuencia procedente admitir la contestación allegada, por no ser posible contar el término de traslado, además porque respecto de esta no opera la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, se agregará sin consideración la contestación allegada y se requerirá a la abogada remita al correo institucional del despacho la solicitud de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Agreguese sin consideración el escrito de contestación allegado por la curadora ad litem.

2.-Requerase a la curadora ad litem para que a la mayor brevedad remita la correo solicitud de notificación del auto admisorio, para que sea efectivamente notificada y se pueda continuar el trámite que a este proceso corresponde.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02e2e0d82b76e4814b5cff39b01a029b6ad2f1f3c289ad5b3a7be884f11747c

Documento generado en 18/05/2021 11:22:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jairo Fajardo vs. Colpensiones. Litis por pasiva Minas de Río Claro en reestructuración. Rad. 2019-00102-00.

INTERLOCUTORIO No. 760

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto se observa que la convocada en la Litis por pasiva, MINAS DE RIO CLARO EN REESTRUCTURACION, se notificó a través de su representante legal y dejó vencer en silencio el término de traslado, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, conforme lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS, parágrafo, y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por **NO** contestada la demanda por la parte de MINAS DE RIO CLARO EN REESTRUCTURACION y como indicio grave en su contra, la falta de contestación.

2.-Señalase el día **10 de noviembre de 2021 a la 1:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23db4413c7b921e973d56265de05d16b7222120cf2782a5c0f84f74c26544a74**
Documento generado en 18/05/2021 10:24:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rogeber Useche Portela vs. Colpensiones e Industria Colombiana de Llantas Icollantas S.A. Rad. 2019-00103-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 727

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que parte pasiva y la integrada en la litis, se notificaron del auto admisorio y a través de apoderados judiciales allegaron escrito de contestación, encontrándose entonces debidamente trabada la litis entre las partes en controversia, así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento, continúe su trámite y se anexará la contestación para lo de su cargo. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento, continúe su trámite y anéxese el escrito de contestación de la demanda y de la litis, para lo de su cargo.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

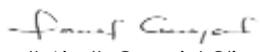
Código de verificación:

48fe0e17e3f77f999b4031418902303757cc2055cc2dce86250ba67dc2b70e4e

Documento generado en 18/05/2021 11:29:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Igualmente se hace constar que Colpensiones descorrió el traslado de la reforma de la demanda, PORVENIR S.A. guardó silencio, el demandado en reconvenición también descorrió el traslado, se efectuó la notificación de las integradas en litis, presentando contestación el Ministerio de Hacienda, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., acusó recibo del correo para notificación, mas no contestó. Se encuentra debidamente trabada la litis. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Libardo Gaviria vs. Porvenir S.A., COLPENSIONES, integrados en la litis Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Seguros de Vida Alfa S.A. Demandante en reconvenición PORVENIR S.A. Demandado. José Libardo Gaviria. Rad. 2019-00131-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 740

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme el informe secretarial que antecede y atendiendo a que se encuentran notificados todos los demandados y litisconsortes tanto en la demanda principal como en la de reconvenición, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento, continúe su trámite y se anexará todos los escritos allegados para lo de su cargo. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento, continúe su trámite y anéxese los escritos allegados por las partes, para lo de su cargo.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac68bf245c9b574d685d1383813c3c8a2af809a154408339bad2f4a76bcd633

Documento generado en 20/05/2021 03:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Aura María Arce vs. Colpensiones.
Rad. 2019-00165-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 731

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa se encuentra pendiente reprogramar la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS, pero en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(jlco)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefdde329442b88302d8e9de9c79c79209156af03f9dd2ca9ae109da64bd74de

Documento generado en 18/05/2021 11:49:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jaime Barrios vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. Rad. 2019-00268-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó mediante aviso y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación, sin embargo, advierte el despacho que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece2f4b89e70fa6fcbc9b2845f16dcfde8d4fcb42233743d920ffef3e826e7e1**
Documento generado en 18/05/2021 04:08:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Urias Narváez Laya vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. Rad. 2019-00271-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 740

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó mediante aviso y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación, sin embargo, advierte el despacho que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee299e062ae80cc200e670c30fc7f4b9b66d9d6af3ce0925dab839ce317110b1**
Documento generado en 18/05/2021 12:23:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexa contestación de la demanda y pasa a despacho de la señora juez para proveer.. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Pilar Vélez Palacios vs. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2019-00295-00

INTERLOCUTORIO No. 779

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva se notificó del auto admisorio y dentro del término de ley y en debida forma, descurre el traslado, llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con fundamento en la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 9201409003175, con el cual se financia la pensión de sobrevivientes aquí reclamada, reconocida en favor de los hijos del causante Hernando Morales Vélez, Johan Steven Morales Nieto, Hernando Morales Rodríguez y Madeleyne Morales Rodríguez y de la señora Angela Nieto Ramírez, en calidad de compañera del causante.

En atención a que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía cumplen en su orden con los presupuestos de los artículos 31 del CPTSS y 64 y ss del CGP, aplicables por analogía en materia laboral, dispondrá su admisión y con base en lo establecido en el artículo 61 del CGP, se ordenará la citación de los hijos del causante y de la señora Angela Nieto Ramírez, para que se hagan parte en el proceso.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Admitase el llamamiento en garantía que a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. hace la demandada- Notifíquese este auto a la aseguradora junto con el auto admisorio, concediéndole el término de 10 días para que ejerza el derecho de defensa.
- 3.-Intégrese la litis con la señora Angela Nieto Ramírez y con los hijos del causante Hernando Morales Vélez, Johan Steven Morales Nieto, Hernando Morales Rodríguez y Madeleyne Morales Rodríguez, a quienes se ordena notificar la existencia de este proceso, concediéndoles el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho a la defensa.
- 4.-Requírase a COLFONDOS S.A. informe la dirección de notificación y correo electrónico reportados por Hernando Morales Rodríguez y Madeleyne Morales Rodríguez al solicitar el reconocimiento y pago de la pensión. Una vez sean aportados los datos, se librarán las citaciones del caso, que deberán ser diligenciadas por la demandante.

5.-Líbrese la citación para la notificación de Angela Nieto Ramírez y Johan Steven Morales Nieto en las direcciones que se registran en los anexos de la contestación y ordenase a la demandante su pronto diligenciamiento.

6.-Ordenase a la demandante gestione la notificación de Hernando Morales Vélez.

7.-Reconocese personería al Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la CC 73.191.919 y con TP 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de COLFONDOS S.A.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

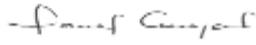
Código de verificación:

8bc14de50cb0b2b400ce4a0ab6490add34b7c03db64ca928095e7b9f218e72fc

Documento generado en 18/05/2021 11:54:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se informa que la parte pasiva se notificó personalmente a través de su representante legal el día 4 de marzo de 2020, corrieron hábiles los días 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020 y 1 2 y 3 de julio de 2020 y no se observa en la revisión del correo institucional, contestación de la demanda. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jhon Edisson Aponza Bravo vs. Construcciones San Juan Cafeka. Rad. 2019-00319-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 736

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que parte demandada, a través de su representante legal, se notificó del auto admisorio, encontrándose trabada la litis entre las partes en controversia, así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento, continúe su trámite, toda vez que la exigencia que establece dicho Acuerdo es que en los procesos que se remitan, se encuentre trabada la litis y no se haya realizado audiencia del artículo 77 del CPTSS.

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento, continúe su trámite y se pronuncie sobre la falta de contestación de la demanda.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f9f44a2ba76037b118e6d05c65a5d5dc02511de6333a496b30004d879db8dc

Documento generado en 18/05/2021 11:55:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Villegas Restrepo vs. vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. Rad. 2019-00334-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 744

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó mediante aviso y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación, sin embargo, advierte el despacho que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2cc0c6bc78fd4e7de312ae4f18ff56a52a0b8dfa8c9accf8da6292fe28edd2**
Documento generado en 18/05/2021 12:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Nelis Dinas vs. Colpensiones. Rad. 2019-00348-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 748

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintinueve (2021)

Revisado el presente proceso se observa que COLPENSIONES se notificó del auto admisorio y dentro el término recorrió el traslado, escrito que cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, considerando que en el libelo se indica que el causante Luis Norberto Tigreros Gómez laboró con el empleador JAIRO ALBERTO MEDINA MEZU y según la historia laboral arribada, éste no realizó la afiliación del supuesto trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis con el mismo.

Conforme lo anterior el Juzgado

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.
- 2.-De oficio, intégrese la litis por pasiva con el señor JAIRO ALBERTO MEDINA MEZU, a quien se le notificará el presente auto y el admisorio de la demanda, concediéndole el término de diez (10) días para que ejerza el derecho a la defensa, aportando con la contestación las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder y el certificado de existencia y representación al momento de su notificación.
- 3.-Ordenase a la parte actora allegue la dirección y datos de contacto del integrado en la litis y se le requiera para que realice todas las gestiones necesarias y pertinentes para su notificación.
- 4.-Reconocese personería a la Abogada María Juliana Mejía, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y Angela Burbano Riascos, identificada con la CC. ||44172848 y con TP 297194 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta.
(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

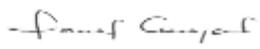
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3140822fda7728dcd615f8f431bfeba1875acc70cb1b7829185ffb1ee9d1006d**
Documento generado en 20/05/2021 04:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alba Betsabé Posada vs. Ana Joaquina Quiñones. Rad. 2019-00401-00,

AUTO DE SUSTANCIACION No. 737

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, la apoderada de la demandante, en atención a la solicitud hecha mediante auto No. 543 del 7 de abril de 2021, manifiesta que la notificación de la señora Delly Zuria Quiñones Quiñones se efectuó mediante correo electrónico remitido a amedelly@hotmail.com el día 14 de agosto de 2020, visto por la demandada el 29 de agosto de 2020.

Adjunta a su escrito la accionante la siguiente comunicación electrónica:

"RE: NOTIFICACION PERSONAL
delly quiñones quiñones amedelly@hotmail.com
Sáb 29/08/2020 8:18 PM
Para: Betsabe Posada Vasquez <abepos@hotmail.com>; Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notificada

De: Betsabe Posada Vasquez abepos@hotmail.com
Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 4:30 p.m.
Para: delly quiñones quiñones <amedelly@hotmail.com>; nardoñez@hotmail.com <nardoñez@hotmail.com>; Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali 05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: NOTIFICACION PERSONAL
Buena tarde:
Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto me permito enviarle:
1. Citatorio para notificación personal.
2. Auto admisorio de la demanda y,
3. Copia completa del libelo de la misma.
Favor realizar su acuse de recibo"

Como podemos observar, el anterior documento indica que la señora Delly Zuria Quiñones Quiñones, recibió el correo remitido por la demandante y acusó recibo del mismo desde el pasado 29 de agosto de 2020, sin radicar escrito de contestación de la demanda, por otra parte, se tiene que el Decreto 806 de 2020, artículo 8, facultó la notificación a través de mensaje de datos, sin citación o aviso físico y con el envío de los anexos, sin embargo, la misma normatividad estableció en su inciso segundo, el deber del interesado en realizar la notificación, de afirmar bajo gravedad que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo.

Así las cosas, atendiendo a que no se observa en la documental dicha afirmación, se requerirá a la demandante para lo pertinente. Por lo anterior se

DISPONE

-Requerir a la demandante, para que, a la mayor brevedad, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, para continuar con la etapa procesal siguiente.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caea842f3f3735d4aa73bdfb992026b23465a866a2a9ec03f125c463349e0fb2

Documento generado en 18/05/2021 11:55:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Igualmente se hace constar que el curador ad litem designado a las CTA emplazadas, se notificó de la demanda y recorrió el traslado. No corren términos los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo de 2021 por la Jornada de Paro Nacional y convocatoria de ASONAL Judicial. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juan de Jesus Grisales Giraldo vs. Harinera del Valle S.A. y otros. Rad. 2019-00418-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 745

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPRESARIAL CTA y ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, se notificó del auto admisorio y allegó escrito de contestación, encontrándose entonces debidamente trabada la litis entre las partes en controversia, así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento, continúe su trámite y se anexará la contestación para lo de su cargo. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento, continúe su trámite y anéxese el escrito de contestación allegado por el curador ad litem, para lo de su cargo.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a60df7162bc37bf111361ea14269b13e4119531aba39b3dd60c27598be52887c

Documento generado en 20/05/2021 02:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Sandra Patricia Rodríguez Rojas vs. Remeo Medical Services SAS. Rad. 2019-00428-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 738

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que parte demandada, a través de apoderada judicial, se notificó del auto admisorio y allegó escrito de contestación, encontrándose entonces debidamente trabada la litis entre las partes en controversia, así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento, continúe su trámite y se anexará la contestación para lo de su cargo. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento, continúe su trámite y anéxese el escrito de contestación del libelo, para lo de su cargo.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1681079f486d5cad0c268d992b2c56726e72bc91aa4ea07a604fd47e3cb41f0

Documento generado en 18/05/2021 11:57:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rubiela Sandoval vs. Alba Myriam García Rodríguez. Rad. 2019-00496-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 737

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado lo actuado se observa que la parte actora remitió por correo certificado a la dirección de la demandante, la citación para su notificación, la cual fue efectivamente entregada, según informe de la empresa de correo PRONTO ENVIOS; posteriormente, remite otra vez por correo la citación y los anexos de la demanda, manifestando que la misma se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se le informa al profesional del derecho que no se ha efectuado en debida forma la notificación de la incura, pues conforme las voces de los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, recibida la citación, se debe remitir el aviso a la demandada, ahora, si va efectuar el trámite conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, debe enviar la documentación al correo electrónico de la señora Alba Myriam, con el cumplimiento de todas las exigencias que en dicho Decreto se imponen.

(Jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487fe9fbb4ee8744f4e486b3da9ed86dbfdf3f9e43393380dca7d1adacb555ad

Documento generado en 18/05/2021 11:59:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexa los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer, informando que PROTECCION S.A. se notificó personalmente de la demanda el día 12 de marzo de 2020, corren el término de traslado así: primer día 13 de marzo, 1 2, 3, 6, 7, 8, 9. 10 y 13 de julio de 2020, días 9 al 10, se presentó contestación del libelo el 23 de julio de 2020. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Victoria Arango Jiménez vs. Protección S.A. Rad. 2019-00584-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado lo actuado en el presente proceso se observa que PROTECCIÓN S.A., mediante apoderada judicial, allegó escrito de contestación, el cual resulta extemporáneo si tenemos en cuenta que el término de traslado venció el 10 de julio de 2020; así las cosas, se rechazará el mismo por extemporáneo y se tendrá por no contestado el libelo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS.

Por otra parte, tratándose el presente asunto del reconocimiento y pago de la pensión con garantía mínima, considera el Juzgado necesario integrar la litis por pasiva con LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, como entidad llamada por ley a responder por la garantía mínima para acceder a este tipo de pensiones. (Art. 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Rechazase por extemporáneo, el escrito de contestación de la demanda presentado por PROTECCION S.A.

2.-Tengase por no contestada la demanda y como consecuencia grave contra la demandada la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)

3.-Ingrase la litis por pasiva con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a quien se le notificará la presente demanda, concediéndole el término de diez (10) días para que ejerza el derecho a la defensa.

4.-Requírase a la integrada en litis que al contestar la demanda aporte todas las pruebas que tenga en su poder.

5.-Comuníquese la existencia de la presente acción a la Oficina de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo (Art. 612 del CGP)

6.-Reconócese personería a la Abogada María Elizabeth Zuñiga, identificada con la CC 41.599.079 y con TP. 64937 del CSJ, para que actúe como apoderada de PROTECCIÓN S.A.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a50887aa8e0e0becde9add82872b3c9b763cc77fccbad98203982d25a9b25d0

Documento generado en 18/05/2021 12:01:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Mary Vernaza Palomino vs. Colpensiones. Rad. 2019-00590-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 738

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que parte demandada, se notificó mediante aviso remitido al correo electrónico y a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación, encontrándose entonces debidamente trabada la litis entre las partes en controversia, así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento, continúe su trámite y se anexará la contestación para lo de su cargo. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento, continúe su trámite y anéxese el escrito de contestación del libelo, para lo de su cargo.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9c98e163bee9fbfb5030fba97e007415fb1b6c2947275c2304d3fb55e9af5**
Documento generado en 18/05/2021 12:02:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Víctor Raul Estrada Rojas vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. Rad. 2019-00624-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 743

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó mediante aviso y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación, sin embargo, advierte el despacho que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c90cb4f47b19c6e8928ddd3b2df7ad60cf457e1d0f0ff29933470b9a4f73836**
Documento generado en 18/05/2021 12:22:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Juana Luz Alba Ortiz vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. Rad. 2019-00630-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó mediante aviso y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación, sin embargo, advierte el despacho que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

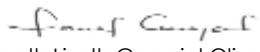
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2936507a5d0586181deac24e60f97ca5cd8850f721056efc6f6d8bad1cc1ac6a**
Documento generado en 18/05/2021 12:03:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Igualmente se hace constar que la entidad demandada se notificó personalmente del auto admisorio el día 9 de marzo de 2020, corren hábiles los días 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020 y 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2020, se radicó contestación el 8 de julio de 2020. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Giovanny Nieva Hernández vs. STF Group S.A. Rad. 2019-00668-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 740

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que parte demandada, se notificó del auto admisorio y allegó escrito de contestación, encontrándose entonces debidamente trabada la litis entre las partes en controversia, así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento, continúe su trámite y se anexará la contestación para lo de su cargo. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento, continúe su trámite y anéxese el escrito de contestación del libelo, para lo de su cargo.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c308f3d9a9497ed7bb0ccbc72c206729bcdcd3a492a1cfb8811c93e0a7769b

Documento generado en 18/05/2021 12:04:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Hernán Caicedo Rocha vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. Rad. 2019-00671-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 741

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó mediante aviso y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación, sin embargo, advierte el despacho que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801ae88dc8618360086b7ee9893f1fad8f2fe69d0a30b4187ce0e830325282e**
Documento generado en 18/05/2021 12:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del art. 85 A y pronunciamiento sobre contestación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ricardo Ramírez Andrade vs. CI Prime Metals SAS. Rad. 2019-00694-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 741

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa se encuentra pendiente reprogramar la audiencia establecida en el artículo 85 A del CPTSS y el pronunciamiento referente a la contestación de la demanda, presentado el 17 de septiembre de 2020, sin embargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sobre redistribución de procesos y equilibrio de carga en los juzgados, se remitirá el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque conocimiento y continúe su trámite. Conforme lo anterior, se

DISPONE

-Remítase el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado a las partes, al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para que avoque su conocimiento y continúe su trámite.

(j/co)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd0ff6e2624a779b57f03609a7504867a1fc5ce4fd3965dd8d2eb7221397a63**
Documento generado en 18/05/2021 12:05:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diego Ledezma Beltrán vs. Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP. Rad. 2019-00703-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada se notificó mediante aviso y dentro del término de ley, a través de apoderada judicial, allegó escrito de contestación, sin embargo, advierte el despacho que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

1.-Inadmitir la contestación de la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestada la demanda.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70d55332d8535f6b70d3b01c1c8292e2bd3abece6cce1d9c466e73d2fbd6aac

Documento generado en 18/05/2021 12:24:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a la digitalización de expedientes. Se anexan los anteriores escritos y pasa a despacho de la señora juez para proveer. Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Clara Iris Lerma Quijano y otros vs. Colpensiones. Rad. 2019-00705-00.

INTERLOCUTORIO No. 807

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que COLPENSIONES se notificó y dentro del término legal recorrió el traslado, sin embargo, en nueva revisión del libelo se constata que la parte actora solicita le sea reconocida la pensión de invalidez post mortem al señor DAMIRY ALOMIA RIASCOS, quien se advierte en los mismos hechos, laboró para la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, entre 1992 y 2016.

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2.- Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3.- La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4.- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5.- La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6.- Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7.- La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8.- El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9.- El recurso de revisión.

10.-La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Según el certificado visto a folio 44, expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, DAMIRY ALOMIA RIASCOS, laboró en la entidad entre el 17 de enero de 1992 y el 9 de mayo de 2015, como PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 01 en el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Valle, y entre el 31 de mayo de 2015 y el 29 de diciembre de 2016, tenía licencia por incapacidad general; lo anterior nos permite concluir que el señor ALOMIA RIASCOS tenía la condición de empleado público y su vinculación obedeció a una relación legal y reglamentaria, hecha mediante acto administrativo y no a través de un contrato de trabajo, es decir que presente asunto no se cumple con el presupuesto de competencia indicado en la norma anterior.

Colorario de lo expuesto, debe dejarse sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ordenarse el rechazo por falta de competencia jurisdiccional y ordenarse la remisión del expediente al Juez Administrativo del Circuito del Cali.

Suficiente lo anterior para que se

RESUELVA:

- 1.-DEJAR sin efecto lo actuado a partir del auto 534 del 14 de febrero de 2020, admisorio de la demanda.
- 2.-RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.
- 3.-REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, para que lo asigne entre los juzgados de su especialidad.
- 4.-CANCELAR su radicación en el libro respectivo.
(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

885c5ca29a2b1c1091c56fbee900d911e3e000b066b63567501694a9a75b5e71

Documento generado en 18/05/2021 12:18:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**